

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Créase el Sistema Provincial de Desarrollo de Obras Públicas con Financiamiento Mixto, destinado a promover, planificar, ejecutar, ampliar, modernizar, conservar y administrar obras de infraestructura pública de interés estratégico provincial mediante la participación coordinada del Estado Provincial, los Municipios, entidades públicas, personas físicas y/o jurídicas, privadas, organismos multilaterales, fondos fiduciarios y demás actores económicos y financieros.-

ARTÍCULO 2º.- FINALIDAD. La presente Ley tiene por finalidad:

- a.- Incrementar la capacidad de inversión pública provincial.
- b.- Optimizar el uso de recursos públicos.
- c.- Acelerar la ejecución de obras estratégicas.
- d.- Fomentar la participación del sector privado en proyectos de interés público.
- e.- Generar empleo genuino y desarrollo económico regional.
- f.- Promover la innovación tecnológica y la eficiencia en la gestión de infraestructura.
- g.- Garantizar la transparencia, sustentabilidad y control de los proyectos.-

ARTÍCULO 3º.- INTERÉS PÚBLICO. Declárase de Interés Público Provincial al desarrollo de infraestructura mediante esquemas de financiamiento mixto, asociación público privada, fideicomisos, concesiones, iniciativas privadas y demás mecanismos previstos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIOS RECTORES. El Sistema Provincial de Desarrollo de Obras Públicas con Financiamiento Mixto se regirá por los siguientes principios:

- a.- Legalidad.
- b.- Transparencia.
- c.- Publicidad de los actos de gobierno.



10.887

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

- d.- Eficiencia administrativa.
- e.- Sustentabilidad financiera.
- f.- Equilibrio Contractual.
- g.- Competencia e igualdad.
- h.- Responsabilidad fiscal.
- i.- Participación federal y municipal.
- j.- Desarrollo territorial equilibrado.
- k.- Protección ambiental.
- l.- Control público y auditoría permanente.-

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y ALCANCE

ARTÍCULO 5°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente Ley, entiéndase por:

- a.- Financiamiento Mixto: Mecanismo mediante el cual una obra pública es financiada total o parcialmente con aportes públicos y privados.
- b.- Proyecto Estratégico: Obra o conjunto de obras consideradas prioritarias para el desarrollo provincial.
- c.- Participante Privado: Persona física o jurídica que aporte capital, financiamiento, tecnología, capacidad de gestión o ejecución.
- d.- Unidad Ejecutora: Organismo técnico responsable de la administración y seguimiento del proyecto.
- e.- Contrato de Participación: Instrumento jurídico mediante el cual se formaliza la vinculación entre el Estado y los actores privados.-

ARTÍCULO 6°.- ALCANCE. La presente Ley será aplicable a:

- a.- Obras viales.
- b.- Infraestructura hídrica.
- c.- Obras energéticas.
- d.- Infraestructura sanitaria.

10.887

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

- e.- Viviendas y urbanización.
- f.- Infraestructura educativa.
- g.- Infraestructura hospitalaria.
- h.- Obras ambientales.
- i.- Infraestructura turística y cultural.
- j.- Conectividad y telecomunicaciones.
- k.- Parques industriales y logísticos.
- l.- Toda otra obra de interés estratégico provincial.-

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 8°.- FACULTADES. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a.- Elaborar el Plan Provincial de Infraestructura Estratégica.
- b.- Identificar proyectos prioritarios.
- c.- Convocar procesos licitatorios.
- d.- Aprobar pliegos y contratos.
- e.- Supervisar la ejecución técnica y financiera.
- f.- Coordinar acciones con municipios y organismos nacionales e internacionales.
- g.- Crear registros de empresas y entidades participantes.
- h.- Dictar normas reglamentarias y complementarias.
- i.- Promover mecanismos de transparencia y acceso a la información.-

ARTÍCULO 9°.- CONSEJO CONSULTIVO. Créase el Consejo Consultivo Provincial de Infraestructura y Financiamiento Mixto, de carácter honorario y consultivo, en el ámbito del Ministerio de Infraestructura, integrado por representantes de:

10.887

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

- a.- La Función Ejecutiva.
- b.- La Cámara de Diputados.
- c.- Los Municipios.
- d.- Las universidades públicas y privadas.
- e.- Los colegios profesionales.
- f.- Las cámaras empresariales.
- g.- Las organizaciones vinculadas al desarrollo productivo y territorial.

Su organización y funcionamiento serán establecidos por vía reglamentaria.-

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 10º.- MODALIDADES. Las obras comprendidas en la presente Ley, podrán ejecutarse mediante:

- a.- Aportes del Tesoro Provincial.
- b.- Créditos nacionales e internacionales.
- c.- Emisión de títulos públicos autorizados por Ley.
- d.- Fondos fiduciarios.
- e.- Concesiones de obra pública.
- f.- Asociaciones público privadas.
- g.- Iniciativas privadas.
- h.- Participación de organismos multilaterales.
- i.- Aportes de capital privado.
- j.- Sistemas de recupero de inversión.
- k.- Canon de explotación.
- l.- Peajes o tasas autorizadas legalmente.
- m.- Cualquier otro mecanismo compatible con el ordenamiento jurídico vigente.-

10.887

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

ARTÍCULO 11°.- FONDO PROVINCIAL. Créase el Fondo Provincial para el Desarrollo de Infraestructura Estratégica, destinado al financiamiento de proyectos comprendidos en la presente Ley. El fondo estará integrado por:

- a.- Partidas presupuestarias.
- b.- Recursos provenientes de financiamiento nacional e internacional.
- c.- Aportes privados.
- d.- Donaciones y legados.
- e.- Rentas y utilidades.
- f.- Recupero de inversiones.
- g.- Todo otro recurso asignado legalmente.-

ARTÍCULO 12°.- FIDEICOMISOS. Autorízase a la Función Ejecutiva a constituir fideicomisos públicos, mixtos o de administración para la ejecución de proyectos estratégicos.-

ARTÍCULO 13°.- GARANTÍAS. El Estado Provincial podrá otorgar garantías, avales, cesiones de derechos de cobro, afectaciones específicas de recursos y demás instrumentos financieros legalmente admitidos para asegurar la viabilidad de los proyectos.-

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 14°.- PROCEDIMIENTOS. La selección de participantes privados deberá efectuarse mediante procedimientos públicos, transparentes y competitivos, respetando los principios de igualdad, concurrencia y publicidad.-

ARTÍCULO 15°.- MODALIDADES DE CONTRATACIÓN. Podrán utilizarse:

- a.- Licitación pública.
- b.- Licitación internacional.
- c.- Concurso de proyectos integrales.
- d.- Iniciativa privada.
- e.- Contratación por etapas.
- f.- Mecanismos especiales previstos reglamentariamente.-

10.887

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

ARTÍCULO 16°.- INICIATIVA PRIVADA. Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas privadas para el desarrollo de proyectos de infraestructura. La reglamentación establecerá:

- a.- Requisitos de admisibilidad.
- b.- Evaluación técnica y económica.
- c.- Régimen de prioridad.
- d.- Derechos del iniciador.
- e.- Mecanismos de compensación.-

ARTÍCULO 17°.- EVALUACIÓN DE PROYECTOS. Todo proyecto deberá contar con:

- a.- Estudio de factibilidad técnica.
- b.- Evaluación económica y financiera.
- c.- Análisis de impacto ambiental.
- d.- Estudio de impacto social.
- e.- Informe de sostenibilidad fiscal.
- f.- Dictamen jurídico correspondiente.-

ARTÍCULO 18°.- PUBLICIDAD. Toda documentación vinculada a los proyectos deberá publicarse en un portal digital de acceso público, garantizando transparencia y acceso a la información.-

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN, CONTROL Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19°.- CONTROL. Los proyectos comprendidos en la presente Ley estarán sujetos al control:

- a.- Del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- b.- De la Función Legislativa.
- c.- De auditorías externas independientes.
- d.- De los organismos de control ambiental y financiero competentes.-

ARTÍCULO 20°.- RENDICIÓN DE CUENTAS. La Autoridad de Aplicación deberá remitir anualmente a la Cámara de Diputados un informe detallado sobre:

10.887

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires – Dictadura Genocida” Ley N° 10.860

- a.- Estado de ejecución de proyectos.
- b.- Recursos comprometidos.
- c.- Inversiones privadas recibidas.
- d.- Indicadores de cumplimiento.
- e.- Resultados obtenidos.-

ARTÍCULO 21°.- TRANSPARENCIA ACTIVA. La Autoridad de Aplicación deberá implementar mecanismos digitales de monitoreo ciudadano, publicación de contratos, avances físicos y financieros, certificaciones y auditorías.-

ARTÍCULO 22°.- RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. Toda obra deberá ajustarse a la legislación ambiental vigente y contemplar criterios de sostenibilidad y mitigación de impactos.-

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 23°.- INCENTIVOS. La Función Ejecutiva podrá establecer incentivos fiscales, financieros o administrativos para promover inversiones privadas en proyectos estratégicos.-

ARTÍCULO 24°.- PRIORIDAD PROVINCIAL. En igualdad de condiciones tendrán prioridad las empresas radicadas en la Provincia y aquellas que acrediten contratación de mano de obra local.-

ARTÍCULO 25°.- DESARROLLO LOCAL. Los proyectos deberán contemplar programas de capacitación laboral, fortalecimiento de proveedores locales y promoción del desarrollo regional.-

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26°.- ADHESIÓN MUNICIPAL. Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y dictar normas complementarias.-

ARTÍCULO 27°.- REGLAMENTACIÓN. La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 28°.- COMPATIBILIDAD NORMATIVA. La presente Ley será complementaria de la Ley Provincial de Obras Públicas, de Administración Financiera y demás normas aplicables.-



10.887

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

“2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires – Dictadura Genocida” Ley N° 10.860

ARTÍCULO 29°.- CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN. Las disposiciones de la presente Ley, deberán interpretarse de manera armónica con los principios de eficiencia administrativa, transparencia, sostenibilidad fiscal y desarrollo estratégico provincial.-

ARTÍCULO 30°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 141° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis. Proyecto presentado por los diputados **CRISTIAN EDUARDO PÉREZ y YULIANA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ.-**

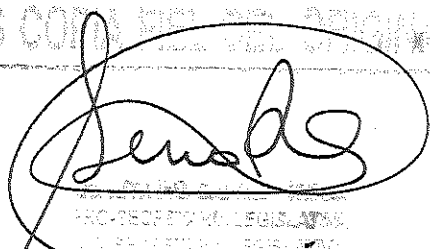
L E Y N° 10.887.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

**LIC. RITA DEL CARMEN SESSA – PROSECRETARIA LEGISLATIVA
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**

ES COMPLETO DEL ORIGINAL



PROSECRETARIA LEGISLATIVA
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA